



120

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, Veintiséis de octubre de dos mil dieciséis

Sentencia N°	174
Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	GERMAN ESPINOSA MEJÍA
Accionado:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
Magistrada Ponente:	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
Radicado:	05-000-22-13-000-2016-00377-00
Radicado Interno	2016-00566
Decisión:	Niega amparo constitucional
Asunto:	No existe violación a ningún derecho fundamental invocado por el tutelante-naturaleza interpartes de la acción de tutela

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor GERMAN ESPINOSA MEJÍA contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL extensiva a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, AL DIRECTOR GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, A LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la COMUNIDAD EN GENERAL, previo el siguiente recuento de:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

El accionante indicó que la tutelada le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso electoral, derecho al voto y de petición en conexidad con el de la información. Para hacer tal afirmación partió de sendas disquisiciones sobre el significado de la democracia, el sufragio y la voluntad e interés general, a fin de indicar que el 26 de septiembre de 2016 el presidente JUAN MANUEL SANTOS CALDERON y el jefe negociador de las FARC firmaron un Acuerdo Definitivo de Paz que fue depositado en la ONU y Suiza; que el pasado 2 de octubre de 2016, "este suscrito y otros votamos por el Si y otros votaron por el No", pero otras personas no pudieron hacerlo porque tenían "el agua al cuello" ocupados de salvar sus enseres y el 60% de la población colombiana apta para votar decidió quedarse en casa y permitir que el 40% del censo electoral decidiera sobre el plebiscito y fue así como por algo más de cincuenta mil votos se impuso el NO como DESAPROBACIÓN A LOS ACUERDOS DE PAZ DE LA HABANA, situación que

generó gran desconcierto sobre el destino del PLEBISCITO, el cual de ninguna manera debe anularse, empero para el poder electoral nunca debieron haber pasado los años que precedieron con un abstencionismo superior al 55% mucho menos cuando la OEA y su misión Observadora electoral lo cuestionó e instó a que se tomaran correctivos inmediatos; añadió que estas autoridades electorales tampoco pueden ignorar el fenómeno climático que provocó en el país, en especial, en el litoral caribe, el huracán Matthew que impidió que en algunas poblaciones se abrieran las mesas de votación.

Acorde a lo anterior, afirmó que elevó un derecho de petición a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral que se encuentra a disposición de dicha entidad desde el pasado 6 de octubre atinente a los resultados del plebiscito y sus efectos jurídicos; en otro sentido, afirmó que ese mismo día se desató un escándalo por las declaraciones que concedió el señor JUAN CARLOS VELEZ URIBE, el que fue desmentido posteriormente por sus jefes políticos, en cuyas declaraciones aquél relató las perversas manipulaciones a la Voluntad General con publicidad engañosa, lo que tuvo como efecto el pánico y miedo en muchos electorales de todos los estratos, lo cual hizo surgir la necesidad del accionante y de la voluntad general y del interés general que se garantice el debido proceso electoral del plebiscito por la paz en su conformación y decisión. Finiquitó el quejoso reproduciendo un texto de su autoría.

Con fundamento en los anteriores hechos, el reclamante solicita al Tribunal, que se ordene al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL "realice" decreto de pruebas y decisiones respecto a posibles delitos electorales de engaño o constreñimiento al elector y que dicha autoridad solicite al Partido Centro Democrático que aporte la totalidad de medios para promocionar el NO en el plebiscito y a un medio de comunicación que aporte la entrevista del señor JUAN CARLOS VELEZ URIBE a quien también pide sea llamado a declarar; adicionalmente, solicita que se ordene al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que haga todas las reformas constitucionales y de ley para subsanar el abstencionismo, que emita con destino a la opinión pública los conceptos pedidos en esta acción de tutela.

1.2. DEL TRÁMITE DE LA ACCION

Inicialmente la acción de tutela fue presentada en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, cuyo Magistrado ponente dispuso la remisión a esta Corporación mediante auto del 11 de octubre de 2016 y fue así como una vez recibido el expediente, se admitió la acción constitucional por proveído del 12 de octubre de 2016, en el que se ordenó notificar al ente accionado para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y se decretaron pruebas, también se vinculó a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, AL DIRECTOR GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, A LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la COMUNIDAD EN GENERAL.

1.3. DE LA CONTESTACIÓN

Oportunamente la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA respondió la acción, para lo cual partió de analizar el derecho a la paz y de hacer referencia al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera como forma de materializarlo y sostener que no es dable endilgarle una vulneración del derecho a la paz al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, por cuanto la refrendación del acuerdo final a través del plebiscito especial que convocó, no sometió la vigencia del derecho a la paz a la voluntad de las mayorías democráticas, que ello fue un acuerdo político específico por lo que los ciudadanos que votaron NO en el plebiscito no se opusieron a la realización del derecho a la paz, sino a un acuerdo de carácter político concreto; asimismo adujo que conforme a los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Constitución las autoridades públicas solo pueden actuar conforme a las competencias que les han sido expresamente otorgadas por las normas vigentes, por lo que el Presidente no puede adoptar las medidas relacionadas con las pretensiones de la demanda de tutela; que no obstante seguirá trabajando en la defensa, promoción y protección de todas las garantías superiores de los colombianos, máxime cuando el hecho que no se hubiere obtenido el apoyo mayoritario al acuerdo final, no significa que el derecho a la paz haya perdido vigencia, con fundamento en lo cual solicita que se niegue la acción de tutela en su contra.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL hizo alusión al desarrollo de la jornada electoral del 2 de octubre de 2016 y a la logística utilizada

para precisar en cuanto a la pretensión de convocatoria de nuevas elecciones plebiscitarias que es una iniciativa presidencial hacerlo. Igualmente la vinculada en mención señaló que esa entidad dispuso en su momento de toda la logística para adelantar el proceso electoral, cumpliendo con sus obligaciones constitucionales y que carece de competencia para realizar nuevas elecciones, por lo que solicita que se DESVINCULE a dicho ente de la acción.

Las restantes entidades se pronunciaron extemporáneamente.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el decreto 2591 de 1991.

Compete al juez de tutela, examinar si el derecho constitucional fundamental que se protege sufre alteraciones o la acción u omisión del agravante causa perjuicios irremediables al peticionario; de lo contrario la vía expedita ha de ser los medios ordinarios previstos por la ley. Al respecto, la sentencia T-100 del 9 de marzo de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz, señaló:

“En conclusión, la Corte mantiene su doctrina, reiterando que, el juez de tutela debe examinar en cada caso si el mecanismo alternativo de defensa judicial que es aplicable al caso, es igual o más eficaz que aquella. La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: Cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos todos los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y completa del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de

decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no solo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”.

2.1. DEL CASO CONCRETO

Pretende en este caso el señor GERMAN ESPINOSA MEJÍA se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso electoral, derecho al voto y de petición en conexidad con el de la información, se le ordene a la accionada CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que adelante las investigaciones de la campaña realizada por los promotores del NO.

2.2. PROBLEMA JURIDICO Y SOLUCIÓN AL MISMO

Acorde a los hechos narrados, el problema jurídico en el sub exámine se cifra en determinar si el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ha lacerado algún derecho fundamental al señor GERMAN ESPINOSA MEJÍA, para ello se procederá a realizar un estudio de cada derecho fundamental invocado como vulnerado sin un orden de prelación en especial.

2.2.1. Del derecho de petición en conexidad con el de la información

Al respecto se tiene que, la Jurisprudencia constitucional ha exigido que las solicitudes respetuosas elevadas en ejercicio del derecho de petición sean objeto de pronta resolución y que el contenido de la misma, favorable o desfavorable, sea comunicado de inmediato al peticionario. Así lo ha señalado reiterados fallos de la alta Corporación, entre los cuales, se encuentra la sentencia, la T-069 del 11 de febrero de 1997 que en su parte pertinente enseña:

“...el derecho de petición, incluye no solo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, sino también a que se dé **una respuesta clara y precisa**, del asunto sometido a su consideración, dentro del término

legalmente establecido para ello. Por lo tanto, cuando la autoridad **omite resolver de fondo** el asunto planteado, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 Superior, cuyo núcleo **esencial comprende una pronta resolución...**" Negrillas intencionales de la Sala.

En torno al alcance del derecho de petición, conviene destacar lo expuesto por la Sala Quinta de Revisión en Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993, que expresó:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato Constitucional."

En la sentencia T-439 de 1998, en advertencia hecha en asunto similar, precisa la Corte que el derecho de petición no se satisface con la respuesta del trámite interno que la institución está obligada a seguir. Casi es un dato irrelevante para el interesado, máxime si, por razón del silencio administrativo, se traduce en una negativa a su petición.

La garantía de que se trata se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. En el marco del derecho de petición, *"sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado"*.

En efecto como lo ha expresado la Corte Constitucional:

"En lo relativo al derecho de petición, la autoridad ante la cual se ejerce está obligada a **resolver**, pues, por contrapartida, el peticionario tiene la garantía constitucional de "obtener pronta resolución".

"Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante. Sin embargo, lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la **posibilidad que tiene**

cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud, presentada.

En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud al ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución” Cfr. T-395 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Se tiene en claro entonces, que el derecho de petición en conexidad con el de la información, corresponde al orden de los denominados fundamentales por la Constitución Política que rige el país desde 1991, que además es deber de las autoridades públicas y privadas propender por dar respuesta oportuna a las solicitudes que en tal propósito se eleven, sin que sea válida la conducta de las entidades públicas que retarden injustificadamente una respuesta, violando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Al descender al caso en concreto, se aprecia que el señor GERMAN ESPINOSA MEJÍA presentó un derecho de petición con destino al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el pasado cinco (5) de octubre de 2016 (fs. 22 a 25), lo cual hace patente la inexistencia de vulneración o amenaza actual a este derecho fundamental por parte de la destinataria de la misiva, como quiera que la acción de tutela fue presentada apenas cinco días solares siguientes al envío del derecho de petición y conforme al artículo 14 de la ley 1437 de 2011 la autoridad cuenta con quince días hábiles para solucionarlo.

2.2.2. Del derecho al debido proceso (electoral)

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

De lo anterior cabe precisarse que frente a normas de inferior jerarquía, que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*.

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó:

Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud,

y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

En el presente asunto, el accionante no justifica con suficiencia las razones por las cuales considera que se le ha vulnerado este derecho fundamental al debido proceso, incluso es bastante cuestionable su legitimidad para alegar una supuesta transgresión al mismo.

Para esta Corporación, la explicación realizada por el gestor tutelar alrededor de la presunta violación al derecho al debido proceso radica en unas supuestas maniobras o manipulaciones utilizadas por unos promotores del NO en las votaciones plebiscitarias para alinear el voto del electorado en dicha corriente, frente a lo cual es evidente que tal aseveración escapa de la esfera de esta garantía constitucional porque el derecho al debido proceso es aplicable a aquellos procedimientos administrativos y judiciales en los cuales se desenvuelven las distintas relaciones jurídicas entre los partícipes de estos trámites, no a las etapas previas o en el desarrollo de una jornada electoral donde el votante tiene garantías de ejercer el derecho al sufragio con libertad y sin la coerción de otro sujeto que lo obligue a votar a favor de determinada corriente política, lo que hace improcedente el amparo ius fundamental deprecado, máxime que el señor GERMAN ESPINOSA MEJÍA no se encuentra involucrado en ningún proceso judicial o administrativo del que sea parte con ocasión de las elecciones plebiscitarias del 2 de octubre de 2016.

Además de lo anterior y **advirtiéndolo** que si se edifica un escenario hipotético partiendo de las disquisiciones del actor tutelar en el que los actos supuestamente violatorios al debido proceso son las conductas de los promotores del NO en el plebiscito, es dable concluir que de todas formas se presenta la causal de improcedencia de la acción de tutela contemplada por el numeral 4 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, porque al haber triunfado el voto negativo se presenta **un daño consumado**, pues las conductas a las que alude el gestor tutelar produjeron el resultado "dañino" a juicio del accionante.

Es que el criterio de violación al debido proceso alegado en la acción de tutela es completamente etéreo y abstracto, se cimenta en actuaciones que apenas podrían ser materia de investigación por las autoridades competentes y que de haber existido, de ninguna manera puede sostenerse que afectan directamente al accionante quien incluso ejerció su voto de manera contraria a las supuestas presiones que ejercían los promotores del NO sobre los votantes, según lo manifiesta en el escrito incoativo de la tutela.

En resumen, es evidente que con esta acción constitucional el actor busca que no se tenga en cuenta el resultado negativo a la refrendación plebiscitaria del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito entre el gobierno y las FARC EP, lo cual no guarda coherencia con la procedibilidad de la acción de tutela en la medida que el numeral 5º del artículo 6 del decreto citado es claro en indicar que además esta acción constitucional es improcedente cuando con ella se pretende atacar o desconocer actos de carácter general, impersonal y abstracto que en el caso presente sería la desaprobación del acuerdo en comento por la mayoría de los sufragantes.

2.2.3. Del derecho al voto

Uno de los pilares de la democracia participativa es el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, el cual radica en cabeza de los ciudadanos, en razón a que conforme lo contempla el artículo 3 superior la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público y por ello la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece, en sentencia SU 221-15 la Corte Constitucional señaló que el derecho al voto es la expresión de la opinión política ejercida por la ciudadanía y se encuentra relacionado con el sistema de mayorías que ha sido entendido como la mejor forma de determinar la decisión que se debe tomar. En tal sentido, el señor GERMAN ESPINOSA MEJÍA ejerció el derecho al voto el pasado dos (2) de octubre de 2016 y así se comprueba con el certificado electoral obrante a fl. 22 y por tal razón, este derecho fundamental no se encuentra vulnerado, pues no sobra ilustrar al tutelante en el sentido de indicarle que constitucionalmente se encuentra garantizado es **el ejercicio** del derecho al sufragio, tal como se señala en el artículo 99 superior que reza:

ARTICULO 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable **para ejercer** el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Y el artículo 258 de la carta constitucional indica:

"ARTICULO 258. Modificado por el art. 11, Acto Legislativo 1 de 2003, así: El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará **porque se ejerza sin ningún tipo de coacción** y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos."

De lo anterior se desprende que el derecho fundamental al voto no se encuentra ligado con las resultas de su ejercicio, sino con la realización del mismo sin ningún tipo de coacción.

Así las cosas, como el actor constitucional ejerció el derecho al voto y no se encuentra legitimado para alegar la imposibilidad de practicarlo por aquellas personas que se abstuvieron o que por cuestiones de la naturaleza no lo pudieron hacer, no queda más remedio que negar el amparo alegado, amén que el sufragio es una garantía de **índole personal e inalienable** de cada ciudadano.

En conclusión, como en el sub examine no hay evidencia alguna de la vulneración a los derechos ius fundamentales invocados por el actor, tal como se analizó en precedencia, se NEGARÁ el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor GERMAN ESPINOSA MEJÍA contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL extensiva a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, AL DIRECTOR GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, A LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la COMUNIDAD EN GENERAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, eficaz y en la misma forma que el auto admisorio, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE
Aprobado y discutido por acta N° 345 de 2016

Los Magistrados,


CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL.


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO


DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN